

RESOLUCIÓN No. 05253

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 02804 DEL 30 DE DICIEMBRE DEL 2013 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 01865 del 06 de julio del 2021 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, y en concordancia con la Ley 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, Decreto 5589 del 2011, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que en virtud del radicado No. 2008ER25147 del 20 de junio del 2008, el señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.223.706 de Bogotá, D.C en calidad de representante legal de la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LIMITADA**, identificada con el Nit No. 800.148.763-1 presenta solicitud de registro nuevo para el elemento publicitario tipo Valla Comercial Tubular ubicada en la calle 13 No. 20 - 64 con orientación este-oeste, de esta ciudad.

Que en consecuencia la Secretaría Distrital de Ambiente y teniendo en cuenta el Informe Técnico No. 010661 del 24 de Julio de 2008, emitió la Resolución No. 2382 del 08 de agosto de 2008, notificada personalmente el día 21 de agosto de 2008, por medio de la cual se niega el registro al elemento solicitado.

Que mediante radicado No. 2008ER37272 del 28 de agosto de 2008, estando dentro del término legal el señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.223.706 de Bogotá, D.C en calidad de representante legal de la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LIMITADA**, identificada con NIT.

Página 1 de 10

800.148.763-1, interpone recurso de reposición en contra de la Resolución No. 2382 del 08 de agosto de 2008.

Que consecuentemente se hizo pronunciamiento técnico No. 15806 del 21 de octubre de 2008 al Recurso de reposición y en razón a este se emitió la Resolución No. 4230 del 24 de octubre de 2008, notificada personalmente el día 20 de noviembre de 2008, por la cual se confirma la Resolución No. 2382 del 08 de agosto de 2008.

Que posteriormente en virtud de los memorandos N° 2008IE22199 del 19 de noviembre de 2008 y 2008IE24389 del 11 de diciembre de 2008 se emitió la Resolución N° 0937 del 20 de Febrero de 2009, notificada personalmente el día 19 de marzo de 2009, con constancia de ejecutoria del 30 de marzo de 2009 por la cual se revoca la Resolución No. 2382 del 08 de agosto de 2008 en su totalidad y se otorga registro nuevo de publicidad exterior visual al elemento ubicado en la calle 13 No. 20 - 64 con orientación este-oeste.

Que mediante Radicado No. 20211ER92380 del 29 de julio de 2011, el señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.223.706 de Bogotá, D.C, en calidad de representante legal de la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LIMITADA**, identificada con NIT. 800.148.763-1, presenta solicitud de prórroga del registro para el elemento publicitario tipo Valla Comercial Tubular ubicado en la calle 13 No. 20 - 64 con orientación este-oeste de esta ciudad.

Que en consecuencia la Secretaría Distrital de Ambiente y teniendo en cuenta el Concepto Técnico No. 15985 del 07 de noviembre de 2011, emitió la Resolución No. 00218 del 26 de febrero del 2013, notificada personalmente el día 01 de marzo del 2013, por medio de la cual se niega prórroga del registro al elemento solicitado.

Que mediante radicado No. 2012ER008251 del 17 de enero del 2012, el señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.223.706 de Bogotá, D.C en calidad de representante legal de la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LIMITADA**, identificada con NIT 800.148.763-1 presenta solicitud de traslado del elemento publicitario tipo Valla Comercial Tubular ubicado en la calle 13 No. 20 - 64 con orientación este-oeste, para ser trasladado a la Avenida carrera 7 No. 168 – 61 Sentido norte – sur de esta ciudad.

Así las cosas, la Dirección de Control Ambiental mediante Resolución No. 02804 del 30 de diciembre del 2013, niega el traslado requerido por la sociedad. La mencionada resolución fue notificada de manera personal el 06 de febrero del 2014 al señor **PEDRO GABRIEL CAÑZALES** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.223.706, en calidad de representante legal de la sociedad.

En consecuencia, mediante radicado 2014ER027162 del 18 de febrero del 2014 la sociedad interpuso recurso de interposición en contra de la Resolución No. 02804 del 30 de diciembre del 2013.

II. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de

los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que a través del numeral 14, del artículo 6 de la Resolución 01865 del 06 de julio del 2021, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“...14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el presente artículo.”

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

• DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”*.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de “patrimonio ecológico” local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su

Página 4 de 10

regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

Que la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

IV. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS**, en calidad de apoderado de representante legal de la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR** identificada con Nit. 800.148.763-1; interpuso recurso de reposición mediante radicado 2014ER027162 del 18 de febrero del 2014, en contra de la Resolución No. 2804 del 30 de diciembre del 2013.

Frente a la procedencia del recurso de Reposición.

Que se partirá por estudiar el recurso desde lo procedimental, conforme los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales disponen que la presentación del recurso de reposición deberá darse así:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
(...)*

***Artículo 76. Oportunidad y Presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...).*

Que, para el presente caso, se tiene que el recurso bajo el radicado 2014ER027162 del 18 de febrero del 2014, reúne las formalidades legales requeridas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal, expresar los argumentos correspondientes y hallarse suscrito por el representante legal de la sociedad.

- **Frente a los argumentos de derecho:**

Que la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LTDA**, es interpone el recurso mencionado, en los siguientes términos:

“(…) CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. FALTA DE MOTIVACIÓN Y/O FALSA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 2804 de 2013

Bajo los postulados de “Falta de Motivación” y/o “Falsa Motivación” de los actos administrativos, debemos señalar con vehemencia, pero con respeto, que la resolución No. 2804 de 2013, mediante la cual la SDA niega la solicitud de traslado a la sociedad VALLAS MODERNAS Ltda, para la valla comercial a instalar en la avenida carrera 7 No. 168-61 sentido Norte-Sur, está concebida y argumentada de forma tal que, sin lugar a equívoco alguno, no se cimienta sobre bases jurídicas sólidas; basta solo con examinar la parte considerativa del Acto Administrativo en cita para llegar a esta conclusión.

(...)

II. PREVALENCIA DE LO SUSTANCIAL SOBRE LO FORMAL

Llama la atención a quién representa legalmente a la sociedad VALLAS MODERNAS LTDA, que la única razón por la cual la SDA decide negar el traslado de la valla, razón por demás que se encuentra debidamente sustentada como falta de motivación y/o falsa motivación en el presente escrito, se cimienta por un lado, en un Acto Administrativo – Resolución 218 de 2013-, que no se encuentra en firma, y por la otra un Concepto Técnico – 3764 de 2012-, que concluye que si es procedente conceder el traslado, contrario a lo que se indica en la parte resolutive de la Resolución 2804 de 2013.

(...)

III. CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR SUBSANAN LA SOLICITUD DE PRÓRROGA.

Para la fecha en que se expidió el Concepto Técnico N° 3764 del 10 de mayo de 2012, y más aún para la fecha en que la SDA hizo la visita técnica, es decir el 28 de febrero de 2012, VALLAS MODERNAS Ltda., ya había radicado la solicitud de traslado de la valla; tanto de la visita técnico como el Concepto Técnico surgieron como consecuencia de la solicitud de traslado presentada y no por efecto de las facultades de control y vigilancia; totalmente distinto hubiera sido que la SDA ejerciendo sus facultades de seguimiento, control y vigilancia, hubiera hecho una visita técnica a la Avenida carrera 7 No. 168-61 de esta ciudad, verificando que la valla ubicada en ese lugar no contaba con el registro y/o solicitud de traslado, y como resultado de ello hubiera expedido un Concepto Técnico señalando que la valla no contaba con registro vigente ni con solicitud de prórroga, ni de traslado.

(...)

PETICIÓN

Respetuosamente solicito a la Autoridad Ambiental del Distrito Capital REVOCAR la Resolución N° 2804 del 300 de diciembre de 2013, POR LA CUAL SE NIEGA EL TRASLADO DE UN ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL TUBULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” ...En consecuencia pido con el debido respeto, CONCEDER el traslado el registro para la valla comercial instalada en la carrera 7 No. 168-61 sentido Norte - Sur, de esta ciudad, de propiedad de la empresa VALLAS MODERNAS Ltda. (...)

Que, de acuerdo con lo esbozado por la sociedad recurrente, la Resolución No. 2804 de 2013 debe ser revocada, por no cumplir el principio de lo sustancial sobre lo formal, por incurrir en falsa motivación, por ir contrario a lo dispuesto en el Concepto Técnico 3764 de 2012.

Sin embargo, no le asiste ningún asidero jurídico a la sociedad, toda vez que, si bien el concepto técnico No. 03764 del 10 de mayo del 2012, afirma que la sociedad cumple con las

especificaciones de localización y características técnicas del elemento, se observa que incumple con lo estipulado en el artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, pues el registro objeto de traslado tenía vigencia hasta el 29 de marzo del 2011, y la solicitud fue realizada hasta el 17 de enero del 2012, fecha en la cual se encontraba vencido el registro ubicado en la calle 13 No. 20-64, otorgado mediante Resolución No. 0937 del 20 de febrero del 2009, y de ahí que no sea posible conceder un traslado a un registro vencido.

Ahora, de conformidad con los argumentos de falsa motivación y el hecho de prescindir del principio de la primacía de lo sustancial sobre lo formal en los argumentos expuestos en la Resolución No. 2804 del 30 de diciembre del 2013, se establece que en las actuaciones administrativas de este despacho tendientes a resolver el traslado solicitado para elemento de publicitario exterior visual tipo valla tubular comercial, está debidamente argumentado de conformidad con los principios constitucionales y legales, pues es evidente que la sociedad recurrente no contaba con registro vigente, el cual fue otorgado en un principio por la Resolución 0937 del 20 de febrero del 2009 y que pretendía trasladar a la avenida carrera 7 No. 168-61 sentido norte-sur, y por lo tanto no cumplía con los requisitos establecidos en la Resolución 931 de 2008, siendo un requisito sustancial y no meramente formal, como lo establece el representante legal de la sociedad en comento, desvirtuando, de esta manera los argumentos expuestos por el recurrente.

Una vez hechas las anteriores manifestaciones analizando el Concepto Técnico 03764 del 10 de mayo del 2012, los documentos que reposan en el sistema interno de la entidad, así como en el expediente SDA-17-2008-2006, y los motivos de inconformidad del recurrente, esta autoridad considera negar el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **NO REPONER** y en consecuencia **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No. 02804 del 30 de diciembre del 2013, mediante la cual se niega traslado de Publicidad Exterior Visual Tipo valla tubular, ubicada en la calle 13 No. 20-64 sentido (este - oeste) localidad de Los Mártires de esta Ciudad, realizada por la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S**, con Nit. 800.148.763-1, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S** identificada con NIT. 800.148.763-1, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Calle 167 No. 46-34, dirección de notificación judicial que figura en el Registro Único Empresarial y Social de

Página 8 de 10

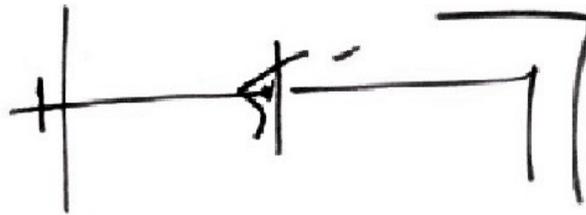
Cámaras de Comercio – RUES, o en la dirección de correo electrónico comercial@vallasmodernas.com, de acuerdo a lo establecido en el artículo 67 y siguientes de conformidad con la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.)

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente providencia NO procede el Recurso de Reposición, de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 16 días del mes de diciembre de 2021



HUGO.SAENZ

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Sector: SCAAV (PEV)

Expediente: SDA-17-2008-2006

Elaboró:

KELLY JOHANNA CASTILLA RAMIREZ CPS: CONTRATO 20210729 DE 2021 FECHA EJECUCION: 13/12/2021

KELLY JOHANNA CASTILLA RAMIREZ CPS: CONTRATO 20210729 DE 2021 FECHA EJECUCION: 12/12/2021

Revisó:

JUAN SEBASTIAN MORENO MORENO CPS: CONTRATO 20211066 DE 2021 FECHA EJECUCION: 14/12/2021

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 16/12/2021



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE